

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

RADAMÉS NÚÑEZ VEGA

Demandante-Apelante

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA;  
ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN; SR.  
JOSUÉ COLÓN MEDINA,  
SUPERVISOR DE LA  
OFICINA DE LA  
COMUNIDAD DE  
ARECIBO; SRA. JULISSA  
BEAUCHAMP, TÉCNICO  
DE SERVICIOS  
SOCIOPENALES,  
OFICINA DE LA  
COMUNIDAD DE  
ARECIBO; JOSÉ A  
MEDINA, OFICIAL  
EXAMINADOR DE LA  
J.L.B.P., SECRETARIO  
DE CORRECCIÓN, HON.  
ENIER RAMOS, EL HON.  
ALFONSO ALEMÁN  
MEJOR CONOCIDO  
COMO EL GUITARREÑO  
Y OTROS TODOS  
DEMANDADOS EN SU  
CARÁCTER PERSONAL Y  
OFICIAL Y/O

Demandados-Apelados

*CERTIORARI se acoge  
como APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

KLCE201700646

Civil. Núm.

J DP2016-0275 (602)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Radamés Núñez Vega (en adelante, Núñez Vega) y nos solicita que revoquemos la *sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 13 de diciembre de 2016. Mediante esta, el foro primario

desestimó la *demanda* presentada por Núñez Vega por, alegadamente, no haber pagado aranceles de presentación ni haber presentado su solicitud para litigar como indigente, debidamente juramentada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se acoge el presente como una apelación y *revocamos* la determinación de instancia.

## I

El 5 de mayo de 2016, Núñez Vega presentó una *demanda* por daños y perjuicios contra la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Corrección y Rehabilitación, entre otros. Por no contar con los medios para sufragar los gastos del litigio, presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente In Forma Pauperis*.<sup>1</sup> El mismo 5 de mayo de 2016, el foro primario autorizó la litigación como indigente y, como consecuencia del cambio de institución correccional del demandante, el caso fue trasladado a la Sala Superior de Ponce, donde se desestimó el 26 de enero de 2017.<sup>2</sup> El 13 de diciembre de 2016, notificada el 26 de enero de 2017, el foro de primera instancia emitió su *Sentencia* en la que desestimó la reclamación de Núñez Vega. Fundamentó su decisión en que este último no canceló los aranceles requeridos para presentación de una demanda y, en la alternativa, no solicitó litigar como indigente según requerido. Es decir, no acompañó con la demanda el formulario OAT-480, debidamente juramentado. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la demanda era nula.

Inconforme con esta determinación, Núñez Vega presentó este recurso.

## II

---

<sup>1</sup> Véase la *Solicitud* en las págs. 28-27 del Expediente de Autos Originales.

<sup>2</sup> Véase la *Orden de Traslado* la pág. 30 del Expediente de Autos Originales.

Pago de aranceles

Como parte del manejo ordenado y eficiente de nuestro sistema jurídico, la Ley Núm. 47-2009, dispone la forma y cantidad que cada litigante deberá pagar en concepto de derechos arancelarios. Al respecto, la ley dispone que: “[t]odos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado [...]”. 32 LPRA 1481. En *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012), nuestro Tribunal Supremo reafirmó esta norma y expresó que un error en el pago de aranceles se debe a la parte o a su abogado, el documento es nulo y carece de validez. *Id.*

No obstante, esta norma contiene varias excepciones en las cuales la parte que omita el pago de derechos arancelarios, no será penalizada con la nulidad del documento. Al respecto, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *Id.*, expresó que un litigante indigente queda exento del pago de aranceles, por considerarse que no tiene los medios para sufragar los costos de un litigio. Además, se expresó que no se desestimará un recurso por esta razón:

[...] cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que le corresponden. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del secretario del tribunal, sin intervención de las partes, colusión o intención de defraudar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud.*, *supra*, pág. 177.

En lo particularmente aplicable a este caso, resaltamos que el Tribunal Supremo fue enfático en que el motivo de esta norma es el deber de proteger el erario público de gastos que no le corresponden.

## III

En el caso que hoy tenemos ante nuestra consideración, debemos resolver si procede la desestimación de la demanda presentada por Núñez Vega. Según la sentencia apelada, esta demanda fue presentada sin el pago de derechos arancelarios y sin la solicitud para litigar como indigente, debidamente juramentada.

Al examinar la forma en que se desarrollaron los procesos ante el foro primario, notamos que el demandante fue diligente en el manejo de su reclamación. Surge del expediente de autos que Núñez Vega fue trasladado de institución correccional y, a su vez, fue trasladada su reclamación de San Juan a Ponce, por lo que se complicó el panorama para su reclamación.

Al examinar el expediente de autos originales, el cual se solicitó en la Resolución emitida el 2 de junio de 2017 al TPI, surge claramente que Núñez Vega presentó una Demanda el 5 de mayo de 2016 y el mismo día presentó la solicitud para litigar como indigente, debidamente juramentada.<sup>3</sup> Así las cosas, el mismo 5 de mayo de 2016, el foro primario autorizó la litigación como indigente, mediante una *Resolución* firmada por la entonces Jueza Sub-Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Hon. Rebecca de León Ríos.<sup>4</sup> Posteriormente, el caso fue trasladado a la Sala Superior de Ponce, donde se desestimó el 26 de enero de 2017.<sup>5</sup>

Con ello en mente, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda de epígrafe. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

---

<sup>3</sup> Véase la *Solicitud* en la pág. 28 del Expediente de Autos Originales.

<sup>4</sup> Véase la *Resolución* en la pág. 29 del Expediente de Autos Originales.

<sup>5</sup> Véase la *Orden de Traslado* la pág. 30 del Expediente de Autos Originales.

Finalmente, por la naturaleza de la conclusión que alcanzamos, se refiere al foro primario el *Aviso de Paralización de los Procedimientos por virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* presentada por el Estado Libre Asociado, para que allí sea adjudicada.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos acogemos el recurso como una apelación, *revocamos* la sentencia y *devolvemos* el caso y la solicitud de paralización al foro primario para la continuación de los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones